

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR COMO DELITO LA ALTERACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, Y AGRAVA LAS PENAS APLICABLES, EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.**

**BOLETÍN N° [13.090-25](#)**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Seguridad Ciudadana informa, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Gonzalo Fuenzalida, Gabriel Silber y Matias Walker y la diputada señora Marcela Sabat, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS:**

Por acuerdo de los comités parlamentarios, de 14 de enero de 2020 (oficio N° 15284), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 120 del Reglamento, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: la subsecretaria de Prevención del Delito, doña Katherine Martorell; el subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia, Juan José Ossa y el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, abogado, don Pablo Celedón

**II.- ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:**

**MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL SENADO.**

**Nombre del proyecto de ley**

**Lo ha sustituido por el siguiente:**

“Proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios, y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.”.

*El sentido de esta modificación es cambiar el nombre del proyecto, eliminado la referencia a “la paz pública”, añade el concepto de “saqueo” y tipifica acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública.*

## ARTÍCULO ÚNICO.

### (Introduce modificaciones en el Código Penal)

#### Número 1.

Lo ha suprimido.

*El sentido de esta eliminación es replantear un nuevo artículo 268 septies, como se detalla a continuación.*

\*\*\*

#### Número 1, nuevo.

Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase un nuevo artículo 268 septies del siguiente tenor:

“Artículo 268 septies.- El que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a éste, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos.”.

*Así, en el inciso primero de la norma propuesta, se sanciona a quienes, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la vía, interrumpen la libre circulación, con una pena de 61 a 540 días de presidio. La misma pena se aplica a quienes interpongan vehículos en la vía (sin mediar desperfectos mecánicos) para hacer imposible el tránsito.*

*Por el inciso segundo se castiga la hipótesis de lanzar a personas o vehículos en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, con una pena de 61 días a 3 años.*

*Luego, en el inciso final se establece una regla de determinación de la pena, en virtud de la cual si hay concurso se excluye el grado mínimo o el *mínimum*.*

\*\*\*

## **Número 2.**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“2. Intercálase en el inciso primero del artículo 269, a continuación de la expresión “Párrafo anterior”, la frase “y en el artículo precedente”.

*Es un cambio de adecuación meramente referencial.*

\*\*\*

## **Número 3.**

- Lo ha sustituido por el siguiente:

“3. Incorpóranse los siguientes artículos 449 ter y 449 quáter:

“Artículo 449 ter. Cuando los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.

Tratándose de la conducta sancionada en el inciso primero del artículo 436, y concurriendo las circunstancias descritas en el inciso anterior, se aplicará la pena privativa de libertad respectiva, con exclusión de su grado mínimo.

Artículo 449 quáter. Se aplicará en todo caso la regla 2ª del artículo 449, aun cuando el responsable no sea reincidente, si los delitos señalados en dicho artículo se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En estos casos el hecho se denominará saqueo.

Si el responsable fuere reincidente en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el juez podrá considerar suficiente fundamento esta circunstancia para la imposición del máximo de la pena resultante.”.

*Respecto del artículo 449 ter nuevo, el sentido de su incorporación es que para efectos de los delitos de robo y hurto, que se cometan con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste, se aumentará la pena privativa de libertad respectiva en un grado.*

*En el caso del artículo 436, que trata de los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas y “portonazo”, y dándose las mismas circunstancias anteriores, se excluye de aplicar el grado mínimo de la sanción, pues de lo contrario se incurre en una desproporción ya que se alcanza el presidio perpetuo.*

*Acerca del nuevo artículo 449 quáter propuesto, se establece la imposibilidad de aplicar el mínimo de la sanción, con independencia de ser los imputados reincidentes o no, cuando concurra la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento, para los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis<sup>1</sup>, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero<sup>2</sup>, y 448 quinquies<sup>3</sup>, y del artículo 456 bis A<sup>4</sup>. Cuando concurren estos elementos, el hecho delictual se denominará “saqueo”.*

\*\*\*

#### **Número 4, nuevo.**

- Ha incorporado el siguiente número 4, nuevo:

“4. Agrégase en el artículo 450, el siguiente inciso final, nuevo:

“La misma regla se aplicará a los delitos sancionados en los Párrafos 3 y 4 de este Título cuando se cometieren con las circunstancias señaladas en el inciso primero de los artículos 449 ter o 449 quáter.”.

*El sentido de estas enmienda es hacer extensiva la regla ya prevista en el artículo 450 al hurto y al robo con fuerza en las cosas, esto es, considerar como consumados los delitos, aunque se encuentren tentados o frustrados, cuando se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, sea que se actúe en grupo o individualmente pero amparado en éste o se cometen en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba.*

### **III.- DISCUSIÓN ACERCA DE LA ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO.**

El señor Pablo Celedón, jefe de asesores del Ministerio del Interior explica que el texto despachado por el Senado igualmente guarda similitudes con lo que esta Comisión aprobó en su momento, especialmente en sus ideas centrales que es sancionar tipos penales que dicen relación con limitar o restringir totalmente la circulación libre de las personas y el lanzamiento de objetos y se omitieron figuras que se establecieron como daños calificados vinculados a destrucción u ocupación de inmuebles y en lo cual hay, aparentemente acuerdo, especialmente con lo que dice relación con la ocupación de inmuebles.

<sup>1</sup> Delitos de Robo con violencia o intimidación, Robo con fuerza en las cosas, Hurto, abigeato.

<sup>2</sup> Hipótesis del delito de abigeato.

<sup>3</sup> Apropiación del pelaje de animales ajenos.

<sup>4</sup> Delito de receptación.

Además, se abordó la figura del saqueo donde se avanzó para no quedarse solo con la aplicación del grado máximo del robo en lugar no habitado, dándose un tratamiento más amplio de lo que se conoce como delitos de saqueo.

Explica que se mantiene el artículo 268 septies dedicado a los desórdenes públicos y se crea una figura agravada de desórdenes, que dice relación con perturbaciones o limitaciones a la libre circulación de las personas, sea por medio de la violencia o de intimidación o por la instalación de objetos, que debe ser cometido por una persona que no cuenta con autorización para ello, siendo una limitación total de la libertad de circulación. Se asimila a estos casos, aquellos que, sin ser un desperfecto mecánico, ponen vehículos motorizados para impedir la circulación vehicular. Esto tiene una pena de presidio menor en su grado mínimo, de 61 a 540 días de presidio.

Luego se regla la situación del lanzamiento de objetos que responden al concepto de armas que entrega el artículo 132 del Código Penal, que se refiere a armas como elementos contundentes o corto punzantes, tratándose de que los objetos que se lancen deben ser susceptibles de producir daños corporales o la muerte de las personas.

En esto se siguió figuras calificadas como las que existen en España y Alemania, donde las figuras de peligro que se enuncian deben ser capaces de provocar lesiones o muerte. En este caso la pena va de los 61 días a los 3 años y se establece la regla que en la determinación de la pena el juez puede abarcar todo el rango de la pena, dependiendo de la peligrosidad del objeto que se utilice.

A continuación, señala que se establece una regla adecuadora, relativo a lo que hoy señala el artículo 269.

Luego se refiere a las figuras de saqueo.

En lo despachado por la Cámara de Diputados había una figura agravada de robo en lugar no habitado y si el robo se comete con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, mediante pluralidad de sujetos o amparándose en la multitud, se aplicaba la pena en su grado máximo. Con esta regla se penaba de 3 años y un día hasta 5 años.

El Senado modificó lo aprobado por la Cámara de Diputados, aplicando no solo al robo en lugar no habitado, sino también al robo con fuerza y al hurto, se aumenta la pena en un grado cuando concurre alteración del orden público o calamidad pública o existiendo multitud o una persona que actúe amparada en ella.

Se establece una regla especial respecto del robo con violencia o intimidación, que tiene pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, de 5 años y un día a los 20 años, de manera que aumentar la pena en un grado producía una desproporción que eleva la pena a presidio perpetuo. En este caso respecto del inciso primero del artículo 436, robo con violencia o intimidación, se excluye el grado mínimo de la pena, de manera que se aplica de grado medio a máximo.

Añade que el senador Harboe recogió la propuesta del profesor Jean Pierre Matus, por la cual se agrega un nuevo artículo 449 quáter. Aquí se señala que se aplicará la regla del numeral 2 del artículo 449, regla especial de determinación de las penas que surgió en la discusión de la agenda corta anti delincuencia que supone que a los reincidentes no se les aplica el grado mínimo de la pena y aun cuando no sean reincidentes a quienes cometan los delitos señalados en dicho artículo, es decir, hurto y robos, si los delitos se comete en circunstancias tales que contribuyan a la sustracción o destrucción del todo o de la mayor parte de lo que había o se guardaba en el establecimiento de comercio, industrial o del propio establecimiento, sin necesidad de conocimiento o concierto previo..

A continuación se establece una regla relativa al artículo 450, que establece que los delitos de robo con fuerza en las cosas y hurto se castigarán como consumados desde el grado de tentativa.

Esta regla que afecta el grado de ejecución del delito, tiene como origen el recoger una respuesta a la realidad de quienes entraban a cometer el robo y lograban rebajar la pena por no estar consumado el delito.

De esta manera los delitos referidos se consideran consumados desde que principia su ejecución, desde el grado de tentativa.

Por su parte, el **diputado señor Raúl Leiva** destaca la importancia del proyecto de ley, que se discutió con rapidez y urgencia, pero que al llegar al Senado lo que se hace es criticar a la Cámara de diputados, diciendo que no sabe hacer su trabajo y que ellos están para corregirlo.

Es por eso que el Senado modifica incluso el título de la moción, presentado por diputados, que daba cuenta de la necesidad de legislar para sancionar el saqueo y proteger la manifestación pacífica, aislando a quienes cometen delitos en una manifestación de esta naturaleza, por ello se sancionaba al que de manera violenta o coactiva y valiéndose de una manifestación pública.... Y en base a ello se discutió en esta Comisión, de manera de sancionar los desórdenes públicos y proteger la manifestación pacífica.

Señala que el Senado devolvió un proyecto distinto, que no dice relación con la paz pública, sino que tipifica el delito que atente contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública, por medios violentos o intimidatorios y fija las penas aplicables al saqueo en las circunstancias que indica.

En su opinión se cambia la intencionalidad del proyecto de ley, porque se trataba de distinguir a quienes valiéndose de una manifestación pacífica, cometían desmanes y delitos, especialmente el saqueo.

Estima que está absolutamente desnaturalizado con las modificaciones que ha remitido el Senado y la Comisión debe tener esto presente, teniendo en cuenta los costos asumidos en su momento por los diputados al despachar este proyecto de ley.

Precisa que por ello no es baladí la discusión y la decisión que se tome respecto de este proyecto de ley y por lo mismo expone la necesidad que este proyecto de ley sea visto por una Comisión Mixta, que es la instancia para resolver estas diferencias, en que el Senado devuelve un proyecto totalmente distinto.

Plantea que en esto hay un tema de principios de esta Cámara, en que se tramitó el proyecto con la rapidez y celeridad que se le exigió y terminó con enmienda de plana.

Añade además que el Senado eliminó varios aspectos que esta Comisión estimaba importantes en el proyecto de ley como la referencia a “el que valiéndose de una manifestación o reunión pública tomare parte violenta o activamente en alguna forma de desorden público...”, lo que afecta el sentido original de la moción

Asimismo, agrega un artículo 268 septies, estableciendo que “el que sin estar autorizado”, lo que da pie para la preparación de otro proyecto de ley que tiene por objeto regular las manifestaciones públicas para lo que se necesitará una autorización, que hoy no existe en los cuerpos normativos y que es el ejercicio de una garantía constitucional, como lo es el derecho de reunión, sin permiso y sin armas. De esta manera el exigir una autorización para el ejercicio de una garantía constitucional no le parece adecuado.

Se señala además que el que sin estar autorizado, interrumpa la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación, conjunción disyuntiva, o en la instalación de objetos levantados por la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, lo que a su juicio tiene problemas de redacción por establecer hipótesis disyuntivas, sea ejerciendo violencia o intimidación en las personas o la instalación de objetos u obstáculos levantados en la misma vía con objetos diversos.

Esta hipótesis, con la disyuntiva, no dice relación con el ejercicio de violencia o la intimidación ni con una manifestación pública, más la exacerbación de las penas, que podrían ser aplicables a los casos que plantea la circunstancia agravada del 449 ter, podría originar el despropósito de sancionar desde los 10 años y un día el robo con violencia en el contexto de una protesta y con ello tendrá la misma pena de un homicidio, siendo que ambos son disvalores que no son en ningún caso homologables.

Por estas razones propone que este proyecto de ley sea conocido por una Comisión Mixta, por lo cual lo rechazará.

En el mismo sentido se pronuncia la **diputada señora Andrea Parra**.

El **diputado señor Gonzalo Fuenzalida** señala que votará a favor este proyecto de ley, le parece un buen proyecto que recoge de una manera más simple, clara y con mayor proporcionalidad en las penas, lo que fue la intención de esta Comisión al legislar la materia.

Opina que legislar en esta materia se debe dar en base al interés general del país en cuanto a legislación. Señala que se debe tener altura de miras y estar por sobre las declaraciones del Senado y tener la grandeza de ver el proyecto de ley como algo que es para el beneficio del país.

Indica que son aspectos de sentido común las que se plantean en el proyecto de ley y que el derecho de unos no puede valer más que el derecho de otros, que es lo que ha pasado hasta ahora, como es el de la libre circulación que sin ninguna razón legítima es alterado o se ve afectado, lo que se vulnera en definitiva son derechos garantizados en la Constitución.

El derecho a la vida y la integridad física es otro derecho garantizado en la Constitución y es básico en la sociedad y cuando se lanzan objetos contundentes que ponen peligro la vida de las personas y se recomienda al juez tomar en consideración la peligrosidad de esos elementos, es la protección de esos derechos lo que se busca.

En esta situación está también el derecho de propiedad, que es saqueada sin razón, amparándose en la calamidad o el desorden público para cometer delitos de robo o de hurto, lo que parece resuelto de mejor manera por el Senado que consideró todas las hipótesis de delitos contra la propiedad.

Estima que este es lo que debe hacerse en estos proyectos de ley, que quienes realizan conductas peligrosas que amenazan la vida, la propiedad o la libre circulación tienen el reproche que corresponde al ser catalogados como delito.

Comenta que el proyecto despachado por el Senado resuelve de mejor manera lo planteado por los diputados en su momento, con penas que son más proporcionales, donde estima había un error y protege bienes jurídicos afectados por las protestas.

El **diputado Osvaldo Urrutia** comparte algunos de los planteamientos enunciados por el diputado Raúl Leiva, especialmente en relación con los dichos extra legislativos, pero por sobre ello está el bien común del país.

De la revisión del proyecto de ley se observa que es mejor que lo que despachó esta Cámara. Se hacen definiciones del saqueo, se aborda el problema de las barricadas y sobre la violencia, mejora la proporcionalidad de las penas y el agravante de una calamidad pública en que se cometan estos delitos.

Es posible perfeccionar el proyecto de ley, si bien hay puntos por los cuales se puede ir a Comisión Mixta, como la protección de los Carabineros, pero ello corresponde a otro proyecto de ley que será discutido en su oportunidad.

Agrega que en el proyecto de ley se contempla la mayoría de las circunstancias o acciones sobre las que se estimó necesario legislar en esta materia y está dispuesto a conversar sobre ello.

En el mismo sentido se pronuncia el **diputado señor Jorge Alessandri**.

Es preciso destacar que la discusión íntegra del debate se [reproduce digitalmente](#).

#### **IV.- ACUERDOS.**

La Comisión acuerda, por mayoría de votos, lo siguiente:

**1.- Dejar constancia que tomó conocimiento de las modificaciones introducidas por el Senado y sus alcances.**

**2.- Proponer que sea la sala de la Corporación la que se pronuncie respecto de la aprobación o rechazo de las referidas enmiendas efectuadas por el Senado.**

Votan a favor de esta propuesta los diputados señores Jorge Alessandri, Nino Baltolu (reemplaza al diputado señor Cristhian Moreira), Miguel Angel Calisto (Presidente), Mario Desbordes, Gonzalo Fuenzalida, Osvaldo Urrutia y la diputada señora Marcela Sabat.

En contra el diputado señor Raúl Leiva y las diputadas señoras Maite Orsini, Andrea Parra, Camila Vallejo y Gael Yeomans

Se abstiene el diputado señor Fernando Meza

#### **VII.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designó como Diputado informante al señor **GONZALO FUENZALIDA FIGUEROA**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 14 de enero de 2020, con la asistencia de las y los diputados señores Jorge Alessandri, Nino Baltolu (reemplaza al diputado señor Cristhian Moreira), Miguel Angel Calisto (Presidente), Mario Desbordes, Gonzalo Fuenzalida, Raúl Leiva, Fernando Meza, Maite Orsini, Andrea Parra, Marcela Sabat, Osvaldo Urrutia, Camila Vallejo y Gael Yeomans.

Asisten además los diputados señores Leonardo Soto, Jorge Rathgeb y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 2020.



**ALVARO HALABI DIUANA**  
Abogado Secretario de la Comisión